

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de las Personas con Discapacidad

OEA (CIDH):

- **La CIDH emite medidas cautelares para la protección de una mujer en el corredor de la muerte, en los Estados Unidos de América.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el 1 de diciembre de 2020 la [resolución 91/2020](#), mediante la cual otorgó medidas cautelares a la señora Lisa Montgomery, quien se encuentra en el corredor de la muerte, presuntamente bajo condiciones de detención incompatibles con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, tras considerar que se encuentra en una situación grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, en los Estados Unidos de América. Las solicitantes indicaron que la beneficiaria padece enfermedades mentales, por lo que su ejecución no debería de llevarse a cabo por el Estado. Las solicitantes también presentaron una petición, en la cual alegaron violaciones a diversos artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en relación con el acceso a la justicia, debido proceso y defensa adecuada de la beneficiaria, indicando que su defensa legal no fue adecuada para evitar ser condenada a pena de muerte. Por su parte, los Estados Unidos informaron sobre diversos recursos internos presentados a favor de la beneficiaria. Después de analizar los alegatos de hecho y de derecho de las partes, la CIDH consideró que, dada la posibilidad de que la beneficiaria sea ejecutada el 12 de enero (tras dos retrasos de su fecha inicialmente establecida) sin la posibilidad de que la Comisión pueda tomar una decisión sobre el fondo de la petición presentada, así como también considerando los alegatos sobre condiciones de detención actuales, la situación de la beneficiaria reúne los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad establecidos en el artículo 25 de su Reglamento. Lo anterior, tanto en la dimensión cautelar como tutelar del mecanismo de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con el artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó a los Estados Unidos de América que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de la señora Lisa Montgomery y se abstenga de ejecutar la pena de muerte a Lisa Montgomery hasta que la Comisión tenga oportunidad de pronunciarse sobre su petición. Asimismo, requirió al Estado que garantice condiciones

de detención compatibles con los estándares internacionales, con especial consideración a las condiciones personales de la beneficiaria; que brinde la atención médica adecuada para sus condiciones de salud física y mental, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos aplicables; y, por último, que adopte las medidas en cuestión en consulta con la beneficiaria y sus representantes. El otorgamiento de la medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la petición presentada por las solicitantes ante la CIDH o sobre una eventual petición ante el sistema interamericano en la que se aleguen violaciones a los derechos protegidos en la Declaración Americana o en otros instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **El TSJ ordena que juez de La Paz remita investigación contra Evo Morales.** La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) se declaró competente para tramitar el proceso penal en contra del expresidente Evo Morales, denunciado en la Fiscalía de La Paz, por los delitos de terrorismo y sedición, por el audio en el que ordenaba cercar ciudades en noviembre de 2019. El abogado de Morales, ahora Procurador General del Estado, Wilfredo Chávez, había planteado un incidente de inhibitoria para que el juez de La Paz remita este caso a Sucre para un juicio de responsabilidades. El proceso, por decisión del Ministerio Público ya estaba con imputación contra Evo Morales, pero tras la victoria del MAS en las elecciones del 18 de octubre, el caso dio un giro de 180 grados y la justicia no solo anuló una orden de aprehensión sino también la imputación en contra del exmandatario. El argumento de la defensa para pedir el traslado del proceso contra el expresidente al TSJ, es que el presunto hecho delictivo, el audio de la conversación entre Morales y el dirigente Faustino Yucra para cercar las ciudades, lo habría cometido siendo todavía Presidente, entre el 12 al 17 de noviembre, por lo que ameritaba un juicio de responsabilidades. La denunciante la ahora exsenadora, Carmen Eva Gonzáles, había pedido que Morales sea procesado en la vía ordinaria porque la conversación telefónica con Yucra, motivo del proceso penal, lo cometió cuando dejó la Presidencia. INCIDENTES. Cuando el Ministerio Público ya admitió la denuncia y presentó la imputación contra Morales, Chávez, su entonces abogado, planteó varios incidentes, uno de ellos ante el TSJ, para que a través de su Sala Penal ordene al juez de la causa en La Paz de que se inhíba del conocimiento de esta denuncia. Según conoció extraoficialmente CORREO DEL SUR, la defensa del exmandatario alega que cuando se produjo la conversación entre Morales y Yucra, el primero continuaba siendo Presidente, porque recién el 21 de enero, la Asamblea Legislativa Plurinacional aceptó su renuncia. Empero, la senadora Jeanine Áñez asumió como presidenta el 12 de noviembre. El caso llegó a la Sala de los magistrados Edwin Aguayo y María Cristina Díaz, que no pudieron resolver nada en sí por tener criterios diferentes y convocaron a un tercer magistrado, su colega de la Sala Civil, Juan Carlos Berríos. Este diario conoció que Díaz, en base a un análisis técnico jurídico, dispuso que el caso continúe tramitándose en la vía ordinaria, debido a que no existe un requerimiento del Fiscal General del Estado y la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional para que sea considerado como un juicio de responsabilidades en el alto tribunal de justicia del país. Sin embargo, su colega Aguayo votó porque el juez del Tribunal Departamental de La Paz se inhíba de conocer esta causa y remita la denuncia al TSJ para que se tramite como juicio de responsabilidades. Ante la existencia de dos proyectos divergentes, se convocó al magistrado Berríos, quien respaldó la posición de Aguayo, con lo la Sala Penal resolvió ordenar al juez de La Paz, inhibirse de conocimiento y que la substanciación del proceso pase a la Sala Penal del TSJ. El caso del audio-terrorismo se encuentra en la incertidumbre, después que la justicia en La Paz determinó anular el mandamiento de aprehensión y la imputación contra Morales y el fiscal general Juan Lanchipa dejó en manos de la comisión de fiscales decidir si corresponde la prosecución de esta investigación. Faustino Yucra anuncia proceso contra fiscales. El exdirigente cocalero Faustino Yucra, anunció el martes que no solo procesará al exministro de Gobierno, Arturo Murillo, sino también a los fiscales de materia que abrieron investigaciones en su contra, supuestamente sin pruebas por hechos de terrorismo y sedición, a raíz de la revelación del audio de una conversación con Evo Morales para cercar a las ciudades en noviembre de 2019. Yucra, que se apersonó al TSJ para conocer la resolución de la sala Penal respecto al proceso contra Evo Morales y con esa prueba, dijo que procesará a los fiscales que lo investigaron sin tener pruebas ni evidencias de las denuncias de los exministros de la expresidenta Jenine Áñez. “Vamos a hacer un proceso a todos los fiscales que actuaron en nuestra contra, mintiendo, haciendo aparecer pruebas falsas, vamos a hacer hasta las últimas consecuencias”, remarcó.

- **Consejeros de la Magistratura no renunciarán y avisan que afrontarán denuncias en su contra.** Los tres consejeros de la Magistratura, sometidos a proceso de juicio de responsabilidades en la Asamblea Legislativa, prefirieron no referirse al pedido de renuncia del ministro Iván Lima, pero sostienen que se someterán al debido proceso por la nueva denuncia planteada por el Ministerio de Justicia, mientras siguen cumpliendo sus atribuciones. “Primero conoceremos la denuncia, la analizaremos y luego asumiremos y nos someteremos al debido proceso”, señaló escuetamente la presidenta del Consejo de la Magistratura, Dolka Gómez, que fue abordada por los periodistas después del acto de entrega de títulos a 140 nuevos jueces egresados de la Escuela de Jueces del Estado (EJE). Sobre los cuestionamientos de que las nuevas designaciones de jueces no responden a la meritocracia, Gómez dijo que no escuchó las declaraciones del Ministro de Justicia y aclaró que se entregó los títulos a los egresados de la Escuela de Jueces del Estado y no hubo convocatoria. Interrogada sobre la demora en la designación de jueces, reclamada por el Ministro de Justicia, explicó que hay 508 jueces de carrera desde 2018, lo que demuestra que están cumpliendo con las funciones que tiene el Consejo de la Magistratura.

Colombia (CC):

- **Requisas degradantes a personas privadas de la libertad y sus visitantes vulnera sus derechos fundamentales.** La Corte Constitucional recordó que está prohibido someter a las personas privadas de la libertad y a sus visitantes a tratos crueles, inhumanos o degradantes al momento de realizar requisas en los establecimientos carcelarios. El alto tribunal estudió una tutela que presentaron 108 personas que se encuentran detenidas en la Cárcel Distrital de Bogotá en la que denunciaban que, tanto ellos como sus familiares y amigos, eran sometidos a requisas abusivas y humillantes al momento de ingresar al lugar los días de visitas. Según los reclusos, los guardias del centro penitenciario los sometían a ellos y a las mujeres visitantes a tratos degradantes, puesto que eran tocados en sus partes íntimas o forzados a desnudarse y hacer flexiones con las piernas. La Corte, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, estableció que el personal de guardia y seguridad de la cárcel se apoya principalmente en los ejemplares caninos y en las requisas corporales para detectar la tenencia de elementos o sustancias prohibidas, mientras que las herramientas tecnológicas son utilizadas como un apoyo secundario que rara vez contribuyen en este propósito. “Es cierto que los establecimientos carcelarios tienen la facultad legítima y la obligación de practicar requisas con el fin de salvaguardar la seguridad y el orden interno. Sin embargo, esta obligación no conlleva la posibilidad de someter a las personas privadas de la libertad y a los visitantes a tratos crueles, inhumanos o degradantes”, indicó la Corte. Por otra parte, la tutela también estudió otra denuncia de los reclusos, quienes señalaron que la Cárcel Distrital violaba su derecho a la presunción de inocencia al obligarlos a utilizar el uniforme del centro penitenciario durante las audiencias judiciales, pese a que todavía no han sido condenados. “Es impropio de un Estado Social de Derecho obligar a una persona a acudir al escenario donde se discute su inocencia vestido con el uniforme reglamentario de prisión. En el marco del proceso penal no se deben mostrar insinuaciones, indicaciones o implicaciones que sugieran culpa ante el juez, aparte de las pruebas admisibles y los argumentos jurídicos”, puntualizó la Corte. El fallo le dio seis meses al director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que adquiriera al menos un escáner corporal de rayos x que permita eliminar el contacto físico entre guardias y reclusos o visitantes durante las requisas, además de tener otros 15 días para elaborar un nuevo protocolo de seguridad para dichos procedimientos. De igual forma, el director de la cárcel tendrá 30 días para reformar el reglamento interno que permita garantizar a las personas detenidas preventivamente la posibilidad de asistir con ropa de civil a las audiencias judiciales. Adicionalmente, la Corte Constitucional decidió compulsar copias a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue si las conductas denunciadas en el proceso fueron cometidas por el personal de vigilancia de la Cárcel Distrital. Este fallo revocó la sentencia proferida por el Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá que había negado la tutela presentada por los reclusos de la Cárcel Distrital de Bogotá.

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema mantiene sentencia que condenó a hospital por provocar lesión renal en intervención quirúrgica.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia que condenó al Hospital Regional Dr. Guillermo Grant Benavente de Concepción a pagar una indemnización total de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) por concepto de daño moral, a la madre y paciente afectado por falta de servicio en intervención coloproctal. En la sentencia (causa rol 69.816-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María

Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco y los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Pedro Pierry– descartó infracción de ley en el fallo impugnado, que acogió la demanda y descartó caso fortuito en la lesión renal provocada en la intervención quirúrgica. "Que, sin embargo, los jueces de la instancia establecieron que la lesión ocasionada al actor, fue causada por el equipo médico del Hospital Regional de Concepción, quienes en su calidad de expertos en las cirugías que practican como especialistas, debieron minimizar cualquier complicación y no producir un daño al paciente, como en los hechos ocurrió. En estas condiciones, descartaron expresamente que la conducta descrita pudiera calificarse como imprevisible o inevitable y, por ende, tampoco constitutiva de caso fortuito", sostiene el fallo. La resolución agrega: "Que esta Corte ha dicho en forma invariable, que el recurso de nulidad sustancial tiene por objeto determinar la existencia de una infracción de ley, esto es, en la casación se analiza la legalidad de un fallo, lo cual supone realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia, supuestos fácticos que no puede modificar esta Corte, a menos que se haya denunciado la infracción de normas reguladoras del valor de la prueba, lo que no ha ocurrido en el presente caso". "Que, en estas condiciones, los hechos asentados en el proceso son inamovibles para este Tribunal de Casación", añade. "Que, en último término, debe precisarse que el artículo 41 de la Ley N°19.966 es una norma que se refiere a la indemnización del daño moral y no a los requisitos del caso fortuito; y el inciso 2° únicamente prevé que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producirse aquéllos. Es decir, y en lo que atañe a la presente causa, al desechar los sentenciadores la alegación de caso fortuito formulada por el demandado, corresponde indemnizar el daño moral debidamente probado. De modo que, en este sentido, los sentenciadores sólo se han apegado a los hechos establecidos y a las normas que rigen el resarcimiento del daño moral por falta de servicio de los establecimientos hospitalarios dependientes", razona el máximo tribunal.

- **Corte Suprema mantiene fallo que condenó a Hospital a pagar indemnización por tardío tratamiento de neumonía.** La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia que condenó al Hospital San Juan de Dios de Curicó a pagar una indemnización de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a la madre de una menor de edad que falleció debido al tardío diagnóstico y tratamiento de neumonía. En la sentencia (causa rol 95.104-2020), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales y el abogado integrante Pedro Pierry– descartó que la resolución impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, se adoptara con error de derecho al no pronunciarle sobre la exposición imprudente al daño, argumento introducido por la demandada de forma extemporánea. "Que la referencia a esta preceptiva citada en el fundamento precedente parece atinente a propósito de la cuestión vertida en el recurso en comento, puesto que, como se expuso en el fundamento cuarto, en estos autos el Hospital Base San Juan de Dios de Curicó sostuvo la inexistencia de falta de servicio de su parte y centró sus esfuerzos, inútilmente, en conseguir el rechazo de la acción, sin que invocara como parte de sus defensas, la exposición imprudente al daño de la demandante, planteamiento que se mantiene en el recurso de apelación incoado por la demandada", sostiene el fallo. La resolución agrega: "En estas circunstancias, es decir, tratándose de una argumentación que nunca fue vertida en los escritos principales de la etapa de discusión, no era posible que los sentenciadores hayan podido emitir un pronunciamiento de fondo sobre ella. Así, a través del arbitrio de nulidad sustancial se introduce semejante alegación de manera extemporánea, puesto que la litis ya había quedado trabada respecto de determinadas alegaciones y defensas en relación a las cuales la contraparte realiza sus observaciones y rinde prueba. En esta perspectiva procesal, acorde con la normativa citada, el fallo recurrido no tenía motivos para aplicar una rebaja de la indemnización que no fue pedida como consecuencia de una exposición imprudente al daño". "Luego, no es posible establecer que los jueces del grado hayan incurrido en un error de derecho respecto de una materia que no fue sometida a su conocimiento y, de aceptarse que tal alegación se introduzca a propósito del recurso de nulidad sustancial, se dejaría a la contraparte en la indefensión, toda vez que no tendría oportunidad procesal para rebatir las argumentaciones del recurrente, afectando así su derecho a defensa", razona el máximo tribunal. "Que, a lo anterior no obsta que el tribunal a quo haya recibido a prueba la efectividad que la actora se expuso al daño al rechazar la hospitalización de su hija de la atención de la red pública, por cuanto además de no incluir dicho punto la circunstancia que tal exposición debe ser imprudente, la jueza advirtió oportunamente, al dictar la sentencia definitiva, que no existió la alegación contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, por parte del demandado", añade.

Perú (La Ley):

- **Tribunal Constitucional: Falta de informe oral no afecta el derecho a la defensa.** En los casos en que los trámites de los recursos sean por escrito no se vulnera el derecho de defensa por la imposibilidad de realizar el informe oral. Mayor desarrollo en la nota. En aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral. Cabe precisar que el interesado debe tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Así lo estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 00789-2018-PHC/TC. El cual también precisa que el hecho de que no haya informado oralmente en la vista de la causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón. **¿Cómo se llegó a esta decisión?** Para el Tribunal Constitucional el derecho de defensa comporta, en estricto, el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Así, como el recurrente pudo fundamentar los agravios que sustentaban su recurso de apelación, mediante su abogado defensor contra la resolución de primer grado, no es de advertir vulneración alguna al debido proceso, en su modalidad del derecho de defensa. Además, si se tiene en cuenta que no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe, tal como sucedió en el caso en concreto.

Uruguay (La Diaria):

- **Suprema Corte de Justicia presentó acción de inconstitucionalidad contra concurso de ascenso de jueces.** La Suprema Corte de Justicia (SCJ) presentó una acción de inconstitucionalidad contra siete artículos de la Ley Orgánica de la Judicatura y Organización de los Tribunales (19.830), que establece concurso obligatorio y regula el proceso de ingreso, ascenso y traslado de los jueces. La ley fue aprobada en septiembre de 2019, promovida por la Asociación de Magistrados del Uruguay, que agrupa a más de 95% de los jueces del país. Para la SCJ la ley viola el principio de separación de poderes en la medida en que el Poder Legislativo busca, a través de una ley, definir asuntos propios del Poder Judicial. “El Poder Legislativo no puede autoatribuirse por ley competencias que no surgen de la Constitución”, señala el texto, que advierte que deben quedar “fuera del Poder Legislativo las materias atribuidas expresamente a otros órganos del Estado”. Además, entiende que la norma violatoria del artículo 239 de la Constitución de la República, que establece que es la SCJ la que debe “ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial”, y especifica que es la responsable de la designación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial. El escrito defiende la legitimidad de la SCJ para presentar la acción, en la medida en que refiera a asuntos de “su interés directo, personal y legítimo” y señala que ese tipo de decisiones son un asunto “casi de rutina” de la SCJ. Además, señala que el artículo referente a los traslados de los magistrados viola el artículo 246 de la Constitución, en donde están establecidos los mecanismos y requisitos para aprobarlos. El documento, firmado por la presidenta de la SCJ, Bernadette Minvielle, deja constancia de que la demanda es compartida por la ministra Elena Martínez, el ministro Luis Tosi y el ex ministro Eduardo Turell, quedando en desacuerdo el ministro Tabaré Sosa, quien defiende la aplicación de la ley. Para esta acción, se dispuso la integración de un tribunal constituido especialmente para el caso, dado que los ministros de la SCJ son justamente la parte denunciante. En el caso de que la norma sea declarada inconstitucional por el tribunal, la inconstitucionalidad regirá únicamente para los demandantes. De todas formas, en términos prácticos la decisión tendrá efectos generales, porque son los demandantes los que deben aplicarla. La defensa de la ley. La demanda de inconstitucionalidad será enviada a los 500 jueces que integran el Poder Judicial, sin considerar los ministros de los tribunales, y a la Asociación de Magistrados del Uruguay (AMU), quienes tendrán un plazo de 20 días para responder la demanda, a partir de la última notificación. En diálogo con la diaria, la presidenta de la AMU, Cristina Cabrera, señaló que la asociación también es parte demandada porque la ley cuestionada prevé que los tribunales de concurso sean integrados por dos representantes de la asociación. La acción de inconstitucionalidad debe dirigirse contra las personas que pueden verse afectadas por la ley impugnada. Según informó, la AMU ya está trabajando en la respuesta a la demanda presentada por la SCJ, independientemente de la argumentación que cada juez quiera hacer en defensa de la constitucionalidad de la ley, para lo cual también contará con la asesoría letrada de la AMU. Cabrera señaló que en los próximos días se convocará a Asamblea para definir los pasos a seguir en el litigio. La AMU ya venía trabajando en las estrategias para afrontar esta instancia, dado que a fines del año pasado la SCJ había adoptado las medidas preparatorias para esta demanda, intimando a constituir domicilio a todos los jueces del país, a los efectos de que sean correctamente notificados, además de constituir un tribunal especial para analizar el caso. En la asamblea

extraordinaria del 3 de octubre la AMU definió defender públicamente la ley, por considerar que aporta a la transparencia del sistema, y previó, en caso de ser demandados, comparecer a juicio en contra de la SCJ. Por otra parte, envió un derecho de petición a los ministros de la SCJ instando a que reglamenten la ley. Unos días después, la SCJ emitió una resolución por la que reglamentó el concurso de oposición y méritos para la designación de los ministros de los Tribunales de Apelaciones. Sin embargo, la decisión fue impugnada por la AMU, porque la resolución eliminaba la participación de la asociación en los tribunales calificadores. Actualmente, los jueces son calificados a través de un formulario reservado por parte de los superiores inmediatos y para definir los ascensos se crea una comisión en la órbita de la SCJ, integrada por la Universidad de la República, el Colegio de Abogados, la AMU y representantes de la SCJ, donde, en un proceso reservado, se elabora una lista de prelación con los 20 mejores calificados por categoría.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ activará 1.250 tribunales en el país durante elecciones parlamentarias.** El Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) efectuará un operativo especial con la activación de 1.250 tribunales en todo el país para procedimientos relacionados con las elecciones de la Asamblea Nacional (AN) a efectuarse este domingo 6 de diciembre. Dichas instancias estarán activas desde este viernes 4 hasta el lunes 7 de diciembre con sus respectivos jueces y juezas en todo el territorio nacional, a fin de garantizar el respeto al Estado de Derecho y la atención oportuna de cualquier eventualidad de índole judicial en ocasión de los comicios, reseña nota de prensa del TSJ. El presidente del TSJ, Maikel Moreno, explicó que como en cada evento electoral en el país se activa este operativo judicial con el objetivo de poder dar respuesta oportuna a la población que acudirá a las urnas comiciales a ejercer su derecho constitucional al sufragio para elegir a los 277 diputados y diputadas que ocuparán un curul en la nueva Asamblea Nacional a partir de enero de 2021. Señaló que los tribunales de todo el país laborarán en el ámbito de sus competencias en todas las fases del proceso electoral, con el fin de garantizar la transparencia del voto, con la premisa que se ha trazado el Poder Judicial de contribuir al fortalecimiento de la paz entre los venezolanos y venezolanas y la garantía de hacer letra viva lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes. A la par, destacó que en cada juzgado se seguirán cumpliendo los estrictos protocolos de bioseguridad aprobados mediante resoluciones de la Sala Plena del TSJ, a fin de prevenir la propagación del Covid-19. Entre esas medidas se incluyen el uso obligatorio del tapabocas en todas las direcciones judiciales, el empleo de gel antibacterial y la desinfección permanente de las áreas. Moreno hizo un llamado a los venezolanos a participar masivamente en la cita electoral, ya que es el sufragio la única herramienta que permite dirimir las diferencias políticas en paz, significó.

Estados Unidos (AP):

- **La Suprema Corte evalúa casos de jurados no unánimes.** La Corte Suprema de Estados Unidos evaluó el miércoles la posibilidad de ordenar nuevos juicios para miles de presos en Luisiana y Oregon que fueron declarados culpables por jurados no unánimes antes de que esa práctica fuera proscrita. El máximo tribunal nacional determinó el año pasado, por seis votos a favor contra tres en contra, que a nivel penal estatal un jurado tiene que ser unánime para hallar culpable a una persona. Hasta esa fecha, Luisiana, Oregon y Puerto Rico permitían la posibilidad de que una persona sea hallada culpable por un jurado dividido. En la actualidad los jurados de todos los estados deben ser unánimes para llegar a un fallo de culpabilidad. Pero la decisión tomada el año pasado por la Corte Suprema abarcaba sólo a casos futuros o casos que estaban bajo apelación en ese momento. Los justices ahora estudian si la decisión puede ser retroactiva, lo que beneficiaría a toda persona declarada culpable por jurados divididos y cuyos casos siguen pendientes. Algunos de los justices han señalado que, en el pasado, tenían que cumplirse ciertas condiciones sumamente estrictas para que una decisión pueda tornarse retroactiva, aunque también dejaron entrever que este caso podría cumplir esos requisitos. “¿Por qué no es básica la unanimidad?”, preguntó el justice Stephen Breyer en la sesión, realizada vía telefónica debido a la pandemia de coronavirus. “¿Cómo puede ser que una norma semejante no tenga efecto retroactivo?”, preguntó la justice Elena Kagan.

TEDH (La Vanguardia):

- **El TEDH inadmite una queja por la gestión de la pandemia en Francia.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) inadmitió este jueves una demanda contra Francia de un ciudadano que se quejó del "incumplimiento del Estado de sus obligaciones positivas de proteger la vida y la integridad física

de las personas" ante la crisis sanitaria por la covid-19. La demanda de Renaud Le Mailloux, de 46 años, denunciaba "las limitaciones de acceso a los test de diagnóstico, a las medidas profilácticas y a algunos tratamientos, y una vulneración de la privacidad de las personas que mueren solas por el virus". La decisión de no admisión del tribunal recuerda que el Convenio Europeo de Derechos Humanos "no permite quejas en abstracto", es decir, que el demandante tiene que haber sufrido directamente los efectos de la medida que se denuncia. Así, el Tribunal de Estrasburgo afirma que el demandante ha planteado sus alegaciones como tercer interviniente y "no ha ofrecido ninguna información sobre su patología", que aseguraba sufrir en el texto de la demanda. Además, Le Mailloux "se abstiene de explicar cómo el incumplimiento que alega de las autoridades nacionales sería susceptible de afectar a su salud y a su vida privada". La decisión de un comité de tres jueces de la corte europea añade que si se denegara la asistencia médica al solicitante, siempre se podría llevar el caso ante los tribunales nacionales. Concluye el TEDH que la demanda se enmarca en la "actio popularis" -la defensa del interés colectivo-, por lo que Le Mailloux no puede ser considerado como una víctima y el caso "es incompatible con el Convenio y debe ser rechazado". Francia es uno de los países más afectados por la pandemia, con 53.816 fallecidos y un total de 2.244.635 contagios, según los últimos datos oficiales divulgados ayer miércoles.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia en el asunto C-62/19 Star Taxi App SRL/Unitatea Administrativ Teritorială Municipiul București prin Primar General y Consiliul General al Municipiului București. Un servicio que pone en contacto directo a clientes y a taxistas mediante una aplicación electrónica constituye un servicio de la sociedad de la información siempre que no forme parte de un servicio global cuyo elemento principal sea una prestación de transporte.*** Star Taxi App SRL, sociedad con domicilio en Bucarest (Rumanía), explota una aplicación para teléfonos inteligentes que pone en contacto directo a los usuarios de servicios de taxi con los taxistas. La citada aplicación permite realizar una búsqueda que muestra una lista de taxistas disponibles para efectuar una carrera. El cliente puede entonces elegir libremente a un conductor de esa lista. Dicha sociedad no transmite las reservas a los taxistas ni fija el precio de la carrera, que se paga directamente al conductor al final de la misma. El 19 de diciembre de 2017, el Consiliul General al Municipiului București (Consejo Municipal de Bucarest) adoptó la Decisión n.º 626/2017, que hizo extensiva la obligación de obtener una autorización previa para la actividad denominada de «despacho de taxis» a quienes explotaran aplicaciones informáticas como Star Taxi App. Por haber infringido esa normativa Star Taxi App fue sancionada con una multa de 4 500 lei rumanos (RON) (alrededor de 929 euros). Al considerar que su actividad constituye un servicio de la sociedad de la información al que se aplica el principio de no autorización previa establecido en la Directiva sobre el comercio electrónico, Star Taxi App presentó, ante el Tribunalul București (Tribunal de Distrito de Bucarest, Rumanía), una demanda solicitando la anulación de la Decisión n.º 626/2017. En este contexto, el Tribunalul București pregunta al Tribunal de Justicia si un servicio consistente en poner en contacto directo, mediante una aplicación electrónica, a clientes y a taxistas constituye un servicio de la sociedad de la información. En caso afirmativo, pregunta al Tribunal de Justicia si una normativa como la Decisión n.º 626/2017 es conforme con el Derecho de la Unión. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia señala, en primer lugar, que el servicio ofrecido por Star Taxi App responde a la definición de «servicio de la sociedad de la información» de la Directiva sobre el comercio electrónico, al prestarse a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios. A este respecto, es indiferente que ese servicio se preste gratuitamente a la persona que desea efectuar o efectúa un desplazamiento urbano, puesto que da lugar a la celebración, entre el prestador del mismo y cada conductor de taxi autorizado, de un contrato de prestación de servicios acompañado del pago por este último de un abono mensual. Sin embargo, según la jurisprudencia 3 del Tribunal de Justicia, un servicio puede no considerarse comprendido en el concepto de «servicio de la sociedad de la información» aunque presente las características contenidas en la definición. Así sucede, en particular, cuando resulta que ese servicio de intermediación forma parte de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio al que corresponde otra calificación jurídica. A este respecto, el Tribunal de Justicia observa que el servicio prestado por Star Taxi App viene a añadirse a un servicio de transporte en taxi ya existente y organizado. Además, el prestador no selecciona a los taxistas, ni fija o percibe el precio de la carrera, ni tampoco ejerce control sobre la calidad de los vehículos o de sus conductores ni sobre el comportamiento de estos últimos. De ello se deduce que dicho servicio no puede considerarse parte de un servicio global cuyo elemento principal sea una prestación de transporte. A continuación, el Tribunal de Justicia examina si una normativa como la Decisión n.º 626/2017 es conforme con el Derecho de la Unión. En primer lugar, comprueba si dicha Decisión constituye un reglamento técnico. En efecto, la Directiva «procedimiento de información» dispone que los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de «reglamento técnico». Una normativa nacional que afecte a un «servicio de la sociedad de la

información» se califica de «reglamento técnico» si se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información y si es obligatoria, en particular, para la prestación del servicio de que se trate o para su utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo. Pues bien, dado que la normativa rumana no hace mención alguna a los servicios de la sociedad de la información y que se refiere de forma indiferenciada a cualquier tipo de servicio de «despacho de taxis», ya se preste por teléfono o mediante una aplicación informática, el Tribunal de Justicia considera que no constituye un «reglamento técnico». De ello se deduce que a obligación de comunicación previa a la Comisión de los proyectos de «reglamentos técnicos» no se aplica a dicha normativa. Seguidamente, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva sobre el comercio electrónico prohíbe a los Estados miembros que sometan el acceso a la actividad de prestación de «servicios de la sociedad de la información» y el ejercicio de la misma a un régimen de autorización previa o a cualquier otro requisito que tenga efecto equivalente. Sin embargo, esta prohibición no afecta a los regímenes de autorización que no tienen por objeto específico y exclusivo los «servicios de la sociedad de la información», como es el caso de la Decisión n.º 626/2017. La Directiva «servicios» autoriza a los Estados miembros, con determinadas condiciones, a someter a dicho régimen el acceso a una actividad de servicios. Esas condiciones son: que dicho régimen no sea discriminatorio, que esté justificado por una razón imperiosa de interés general y que el mismo objetivo no se pueda conseguir mediante una medida menos restrictiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que incumbe al Tribunalul București verificar si existen razones imperiosas de interés general que justifiquen el régimen de autorización de los servicios de «despacho» de taxis. No obstante, un régimen de autorización no está basado en criterios justificados por una razón imperiosa de interés general cuando la concesión de la autorización está supeditada a requisitos tecnológicamente inadecuados para el servicio de que se trata. **El Tribunal de Justicia declara:** - Primero, que un servicio consistente en poner en contacto directo, mediante una aplicación electrónica, a clientes y a taxistas constituye un «servicio de la sociedad de la información» siempre que dicho servicio no esté indisolublemente vinculado al servicio de transporte en taxi, de manera que no sea parte del mismo. - Segundo, que una normativa de una autoridad local que supedita la prestación de un «servicio de la sociedad de la información» a la obtención de una autorización previa a la que ya están sujetos los demás prestadores de servicios de reserva de taxis no constituye un «reglamento técnico», en el sentido de la Directiva «procedimiento de información». - Tercero, que la Directiva sobre el comercio electrónico no se opone a que se aplique al prestador de un «servicio de la sociedad de la información» un régimen de autorización previamente aplicable a prestadores de servicios económicamente equivalentes que no constituyen servicios de la sociedad de la información. - Por último, indica que la Directiva «servicios» se opone a la aplicación de dicho régimen de autorización, a menos que este último satisfaga los criterios impuestos en esa Directiva, circunstancia que incumbe verificar al Tribunalul București.

- **Sentencia en el asunto C-352/19 P Région de Bruxelles-Capitale/Comisión. La Región de Bruselas-Capital no está legitimada para solicitar la anulación del Reglamento de Ejecución de la Comisión que renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato.** No ha acreditado que resultaba afectada directa e individualmente por esa decisión. El 8 de marzo de 2018, la Región de Bruselas-Capital (Bélgica) interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución 2017/2324 de la Comisión 1 que renueva la aprobación de la sustancia activa glifosato. Mediante Decreto de 10 de noviembre de 2016, la Región de Bruselas-Capital prohibió el uso de plaguicidas que contengan glifosato. Mediante el auto recurrido ante el Tribunal de Justicia, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa. Más concretamente, el Tribunal General declaró que la Región de Bruselas-Capital no resultaba afectada directamente por el Reglamento impugnado. En su recurso de casación, la Región de Bruselas-Capital solicita al Tribunal de Justicia que anule dicho auto, declare la admisibilidad del recurso de anulación y devuelva el asunto al Tribunal General. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, para empezar, que el recurso de una entidad regional o local debe cumplir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, que supedita la admisibilidad de un recurso interpuesto por una persona física o jurídica contra una decisión de la que no sea destinataria a la condición de que dicha decisión la afecte directa e individualmente o, si se trata de un acto reglamentario, a que la afecte directamente y no requiera medidas de ejecución. En respuesta a la alegación de la Región de Bruselas-Capital conforme a la cual su recurso está comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio de Aarhus y que, por ello, los requisitos de admisibilidad previstos en el TFUE deben interpretarse a la luz de las disposiciones del citado Convenio relativas al acceso a la justicia, el Tribunal de Justicia señala que los acuerdos internacionales no pueden gozar de primacía sobre el Derecho primario de la Unión. Así pues, las disposiciones del Convenio de Aarhus no pueden tener como efecto modificar los requisitos de admisibilidad de los recursos de anulación previstos en el TFUE. El Tribunal de Justicia desestima por tanto la petición de la Región de Bruselas-Capital sobre esa base. La Región de Bruselas-Capital alega, por otra parte, que el Reglamento impugnado permitía que las autorizaciones de comercialización de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa glifosato

siguieran produciendo efectos, mientras que, de no haberse renovado la aprobación de esa sustancia activa, esas autorizaciones habrían caducado. El Tribunal de Justicia señala que la renovación de la aprobación de una sustancia activa no conlleva la confirmación, la prórroga o la renovación de las autorizaciones de comercialización de los productos fitosanitarios que la contengan, puesto que sus titulares deben solicitar su renovación en el plazo de tres meses a partir de la renovación de la aprobación de la sustancia activa, solicitud sobre la que los Estados miembros deben resolver en el plazo de doce meses. Además, en el caso de Bélgica, la obligación de prolongar la autorización por el período necesario —cuando no se hubiera adoptado ninguna decisión sobre la renovación de la autorización antes de su expiración— corresponde a la autoridad federal, competente con arreglo al Derecho nacional para «el establecimiento de normas de producto», y no a las regiones como la Región de Bruselas-Capital. Asimismo, si bien es cierto que el Derecho belga establece que las regiones «participarán en la elaboración de normativas federales en materia de normas de producto» y que la comercialización y la utilización de plaguicidas para uso agrícola solo podrán ser autorizadas por el Ministro Federal competente previo dictamen de un Comité en el que la Región de Bruselas-Capital está representada por un experto, esa competencia consultiva no constituye un efecto directo del Reglamento n.º 1107/2009 en lo que respecta a la comercialización de productos fitosanitarios. 4 Respecto al requisito de la «afectación directa», el Tribunal de Justicia recuerda que implica, en particular, que la medida de que se trate debe surtir efectos directamente en la situación jurídica de la persona física o jurídica que pretende interponer un recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. La Región de Bruselas-Capital alega que el acto controvertido hace recaer un riesgo sobre la validez de la prohibición de utilizar plaguicidas que contengan glifosato, establecida por su Decreto de 10 de noviembre de 2016. Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, las dudas sobre la validez del régimen de prohibición de la utilización de plaguicidas que contengan glifosato a la luz de la Constitución belga, cuya relación con el acto controvertido no explica la Región de Bruselas-Capital, no permiten acreditar que este último la afecte directamente. En respuesta a la alegación de la Región de Bruselas-Capital de que la adopción, a pesar de un contexto jurídico desfavorable, del Decreto de 10 de noviembre de 2016 vino dictada por preocupaciones de interés general de carácter político, y no solo por consideraciones jurídicas, el Tribunal de Justicia destaca que el requisito de la «afectación directa» debe apreciarse únicamente en relación con los efectos jurídicos de la medida de que se trate, y que sus eventuales efectos políticos no inciden en dicha apreciación. El Tribunal de Justicia desestima por ello la totalidad del recurso de casación interpuesto por la Región de Bruselas-Capital.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-650/18 Hungría/Parlamento.** El Abogado General Bobek propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso interpuesto por Hungría contra la resolución del Parlamento Europeo por la que se inicia el procedimiento de declaración de la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de este Estado miembro de los valores fundamentales de la Unión Europea. Aunque el recurso es admisible, carece de fundamento. El 12 de septiembre de 2018, sobre la base de un informe aprobado por su Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, también conocido por el apellido de su ponente como «informe Sargentini», el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre una propuesta en la que se solicita al Consejo que, de conformidad con el artículo 7 TUE, apartado 1, declare la existencia de un riesgo claro de violación grave por parte de Hungría de los valores en los que se fundamenta la Unión. Con arreglo al artículo 354 TFUE, la adopción por el Parlamento de la citada resolución requería una mayoría de dos tercios de los votos emitidos que representara la mayoría de los miembros que lo componen. Habida cuenta de que el artículo 354 TFUE no especifica si, a efectos de determinar si el texto ha sido adoptado o rechazado, además de los votos a favor y en contra, las abstenciones también deben computarse como votos emitidos, el Parlamento siguió una disposición de su Reglamento interno referida a las votaciones 1 que preceptúa que las abstenciones no se computan salvo en aquellos casos en que los Tratados establezcan una determinada mayoría. La resolución se adoptó por 448 votos a favor y 197 en contra. Cuarenta y ocho diputados al Parlamento Europeo presentes en el momento de la votación se abstuvieron. Si estas abstenciones se hubieran computado como votos emitidos no se habría alcanzado la mayoría requerida de dos tercios de los votos emitidos. Hungría interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso contra dicha resolución, basándose en que deberían haberse computado las abstenciones para determinar si se había alcanzado la mayoría de dos tercios de los votos emitidos que exige el artículo 354 TFUE, de modo que, al no haberlo hecho así, el Parlamento incumplió las exigencias que impone este artículo. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek examina, para empezar, la admisibilidad del recurso. Señala al respecto que, salvo que los Tratados la excluyan clara y expresamente, el Tribunal de Justicia tiene competencia sobre todos los actos de la Unión y que, además, toda exclusión expresa de esta índole ha de interpretarse de manera estricta. En relación con este particular, el Abogado General hace hincapié en que el hecho de que el artículo 269 TFUE atribuya una competencia específica al Tribunal de Justicia para controlar el respeto de las disposiciones de

procedimiento relativas a la adopción por el Consejo Europeo o por el Consejo de una declaración con arreglo al artículo 7 TUE no puede interpretarse en el sentido de que excluye del control judicial cualquier otro acto que se adopte con arreglo a este artículo 7. Antes bien, el Abogado General estima que los actos adoptados sobre la base del artículo 7 TUE que no están comprendidos en el artículo 269 TFUE quedan sujetos a las normas generales, consagradas en el artículo 263 TFUE, que rigen el control judicial de los actos de las instituciones de la Unión. Por lo que se refiere a si la resolución impugnada constituye un acto de mero trámite carente de efectos jurídicos, actos estos que, por sí solos, no son susceptibles de control judicial con arreglo al artículo 263 TFUE, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que responda de manera negativa. Subraya al respecto, por un lado, que la resolución impugnada fija definitivamente la posición del Parlamento sobre la cuestión y, por otro, que los vicios en que haya podido incurrirse en el marco de su adopción no pueden denunciarse en fases posteriores del procedimiento del artículo 7 TUE. Por otra parte, la resolución impugnada no solo está destinada a producir efectos jurídicos frente a terceros, como exige el artículo 263 TFUE, sino que despliega tales efectos de manera real y clara. Sobre este particular, el Abogado General explica que la resolución impugnada dio inicio al procedimiento del artículo 7 TUE y, en consecuencia, ya surte algunos efectos jurídicos o ciertamente estaba destinada a surtirlos. Además, cuando se inicia el procedimiento del artículo 7 TUE, apartado 1, y hasta que el Consejo tome una decisión al respecto, el Estado miembro de que se trate pierde la condición de país de origen seguro en relación con los asuntos de asilo frente a los demás Estados miembros, que en tal caso pueden examinar en cuanto al fondo las solicitudes de asilo que les sean presentadas por los nacionales de ese Estado miembro. De igual manera, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la resolución impugnada puede tener impacto en la confianza recíproca y en el reconocimiento mutuo en el espacio de libertad, seguridad y justicia, en particular en el contexto de la ejecución de las órdenes de detención europeas. Dadas estas circunstancias, el Abogado General considera que Hungría tiene un claro interés en ejercitar la acción contra la resolución impugnada, que no solo activa el artículo 7 TUE, apartado 1, sino que también acarrea de por sí consecuencias jurídicas para este Estado miembro. Por lo tanto, el Abogado General considera que el Tribunal de Justicia debe declarar admisible el recurso. En cuanto al fondo del recurso, el Abogado General estima, en primer lugar, que, desde una perspectiva lingüística, los términos «abstención» y «voto emitido» se excluyen mutuamente. En efecto, mientras que una persona que se abstiene pide que no se la cuente ni como a favor ni como en contra de una propuesta y desea que se considere que no ha votado, el término «voto emitido» implica que una persona ha expresado activamente su opinión votando a favor o en contra de una propuesta. En segundo lugar, el Abogado General expone que la disposición del Reglamento interno del Parlamento referida a las votaciones, en su versión vigente en el momento de la votación controvertida, disponía que, «al calcular si se ha aprobado o rechazado un texto, solo se computarán los votos emitidos a favor y en contra, excepto en aquellos casos en que los Tratados establezcan una determinada mayoría», y que, en consecuencia, excluía claramente las abstenciones del cómputo. El que esta disposición se refiera, a modo de excepción a la regla general que contiene, al supuesto en que «los Tratados establezcan una determinada mayoría» no altera esta conclusión, puesto que, hasta la fecha, los Tratados no han previsto ninguna excepción de esta índole. En tercer lugar, el Abogado General considera que, habida cuenta de que los diputados al Parlamento Europeo fueron debidamente informados, un día y medio antes de la votación, de que las abstenciones no computarían como votos emitidos, eran plenamente conscientes de las reglas que se aplicarían a la votación y, por tanto, pudieron ejercer su derecho de voto con conocimiento de tales reglas. Por último, el Abogado General rechaza la alegación de Hungría de que, al no recabar el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento sobre cómo había de interpretarse la disposición del Reglamento Interno referida a las votaciones, el Presidente del Parlamento no cumplió su obligación de despejar la incertidumbre que presuntamente había surgido en relación con esta disposición. En efecto, el Reglamento interno del Parlamento no contiene obligación alguna de consultar a dicha Comisión para interpretar las reglas de votación. A la luz de todo ello, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que desestime el recurso de Hungría por infundado.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-559/19 Comisión/España. A juicio de la Abogada General Kokott, las extracciones desmesuradas de agua subterránea en el Espacio Natural andaluz de Doñana infringen el Derecho de la Unión.** Si bien dichas extracciones no incumplen la prohibición de deterioro de la Directiva marco sobre el agua, el efecto negativo que provocan en tres zonas de conservación de importancia europea infringe la Directiva sobre los hábitats. El Espacio Natural de Doñana, en Andalucía comprende, entre otros, el Parque Nacional de Doñana y el Parque Natural de Doñana. En 2006 se establecieron en este Espacio Natural tres destacadas zonas de conservación de importancia europea con arreglo a la Directiva sobre los hábitats: 1 Doñana (que ya era desde 1987 zona de protección de aves 2), Doñana Norte y Oeste y Dehesa del Estero y Montes de Moguer. Ahora bien, en el Espacio Natural de Doñana, en su mayor parte fuera de estas zonas de conservación, se encuentran también las zonas de cultivo de «frutos rojos» (sobre todo fresas) más importantes de Europa, zonas que

en una medida considerable se riegan mediante la extracción de agua subterránea. Esta extracción rebasa la recarga de agua subterránea, al menos en determinadas áreas, de modo que en esos lugares el nivel de las aguas subterráneas lleva descendiendo desde hace muchos años. La Comisión considera que con ello se incumple el Derecho de la Unión; en concreto, estima que se está infringiendo la prohibición de deterioro de la Directiva marco sobre el agua 3 y, por lo que respecta a diversos hábitats de las zonas de conservación que se han secado como consecuencia del nivel cada vez menor de las aguas subterráneas, también la prohibición de deterioro de la Directiva sobre los hábitats. Por eso ha interpuesto un recurso por incumplimiento contra España ante el Tribunal de Justicia. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que estime parcialmente el recurso de la Comisión. En relación con la Directiva marco sobre el agua, la Abogada General señala que, por lo que respecta al agua subterránea, dicha norma impone tanto una prohibición de deterioro (ya desde finales de 2009) como una obligación de mejora (en principio debería haberse alcanzado en todas partes un buen estado a finales de 2015, pero España ha hecho uso de una prórroga hasta 2027). No obstante, la Comisión solo imputa a España la infracción de la prohibición de deterioro. Ahora bien, la prohibición de deterioro no exige que las extracciones de agua subterránea se reduzcan hasta el punto de que se extraiga menos agua de la que se recarga, sino únicamente que no aumente el uso excesivo. Por tanto, el mero descenso del nivel de las aguas subterráneas, es decir, la reducción de las reservas de agua subterránea, no puede considerarse automáticamente un deterioro. El cese de las extracciones desmesuradas de agua subterránea es en cambio el objetivo de la obligación de mejora, cuyo incumplimiento no invoca la Comisión. A juicio de la Abogada General Kokott, la Comisión no ha acreditado que haya aumentado el uso excesivo ni, por tanto, la infracción de la prohibición de deterioro. No obstante, España ha infringido la Directiva marco sobre el agua en la medida en que, en el marco de la evaluación exigida de las repercusiones de las actividades humanas en el estado de las aguas subterráneas en el Espacio Natural de Doñana, no ha tenido en cuenta, al estimar las extracciones de agua subterránea, ni la captación de agua potable (que asciende al fin y al cabo al 4-5 % de las extracciones legales con fines agrícolas) ni las extracciones ilegales. Pues bien, sin estos factores no puede evaluarse correctamente el estado de las aguas subterráneas ni es posible prever si serán suficientes las medidas para combatir las extracciones ilegales. En cambio, la alegación de que hay demasiado pocos puntos de medición no ha sido suficientemente respaldada por la Comisión. La Directiva marco sobre el agua también resulta infringida por el hecho de que, en el Plan Hidrológico 2016-2021 para el río Guadalquivir, España no haya previsto ninguna medida dirigida a evitar los efectos negativos que las extracciones de agua para abastecer el núcleo turístico de Matalascañas, situado en las inmediaciones, tienen sobre una serie de tipos de hábitat protegidos en la zona de conservación de Doñana. En cuanto a la Directiva sobre los hábitats, la Abogada General Kokott defiende la tesis de que la Comisión ha demostrado suficientemente la probabilidad de que los tipos de hábitat protegidos en las tres zonas de conservación de Doñana, Doñana Norte y Oeste y Dehesa del Estero y Montes de Moguer sufran repercusiones negativas significativas como consecuencia de las extracciones de agua que se llevan a cabo actualmente en el Espacio Natural de Doñana desde mediados de 2006 (desde que se aplica la prohibición de deterioro de la Directiva sobre los hábitats). Dado que España no ha podido desvirtuar esta alegación y que la posible justificación de las repercusiones negativas en las zonas de conservación basada en la existencia de intereses socioeconómicos no puede prosperar por el mero hecho de que no ha habido una evaluación adecuada de los efectos de las extracciones de aguas subterráneas en dichas zonas, España ha incumplido la prohibición de deterioro de la Directiva sobre los hábitats.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-337/19 P Comisión/Bélgica y Magnetrol International NV Tax rulings:** según la Abogada General Kokott, la Comisión consideró acertadamente que la práctica belga de ajuste a la baja de los beneficios de empresas de un grupo multinacional constituye un régimen de ayudas. La Abogada General opina que, al no haberlo entendido así el Tribunal General, su sentencia debe ser anulada y dicho Tribunal deberá resolver de nuevo sobre los recursos de Bélgica y Magnetrol International Entre 2004 y 2014, mediante decisiones fiscales anticipadas (tax rulings), las autoridades fiscales belgas hicieron ajustes a la baja sobre los beneficios sujetos a tributación de un total de 55 empresas nacionales pertenecientes a grupos multinacionales, un mecanismo denominado también «exención de beneficios extraordinarios». Dichos ajustes se realizaron sobre la base de una disposición del Código belga de los impuestos sobre la renta con arreglo a la cual puede realizarse un ajuste entre los beneficios de dos empresas vinculadas de un grupo, conforme al principio de plena competencia reconocido en el plano internacional, si las condiciones acordadas entre ambas no eran las que se habrían pactado entre dos empresas independientes. En opinión de la Comisión, no se hizo sin embargo una nueva valoración de las prestaciones entre dos empresas vinculadas según criterios de plena competencia, como prescribe el Código de los impuestos sobre la renta, sino que las autoridades fiscales belgas comparaban, con independencia de tales prestaciones, los beneficios de una empresa vinculada dentro de un «grupo transfronterizo» con el

beneficio hipotético de una empresa no vinculada. A tal efecto, se valoraba el beneficio medio hipotético que una empresa autónoma que realizara una actividad comparable habría obtenido en circunstancias comparables para, a continuación, deducirlo del beneficio realmente obtenido por la empresa belga integrada en un grupo multinacional. La diferencia representaba el importe que podía reconocerse como beneficio extraordinario exento mediante una decisión anticipada. Para obtener la citada decisión anticipada bastaba con presentar la correspondiente solicitud y con que los beneficios estuvieran ligados a una situación nueva como, por ejemplo, una reorganización empresarial que conllevara la relocalización del empresario principal en Bélgica, la creación de empleo o la realización de inversiones. Las autoridades belgas promocionaban incluso dicha posibilidad de exención de beneficios extraordinarios. Mediante Decisión de 11 de enero de 2016, la Comisión declaró que esta práctica de las autoridades fiscales belgas constituía un régimen de ayudas incompatible con el mercado interior y que además había sido aplicado de forma ilegal, al no haberse cumplido la obligación de informar a la Comisión. Dicha institución ordenó también la recuperación de las ayudas otorgadas a los beneficiarios, los cuales debían figurar en una lista definitiva elaborada posteriormente por Bélgica. Mediante sentencia de 14 de febrero de 2019, 4 el Tribunal General estimó los recursos interpuestos por Bélgica y Magnetrol International contra la Decisión de la Comisión, anulando esta. El Tribunal General entendió que la Comisión había incurrido en error de apreciación al concluir que existía un régimen de ayudas. En particular, consideró que la Comisión no había examinado todas las decisiones fiscales anticipadas adoptadas, sino solo una muestra, de modo que no había acreditado que las autoridades fiscales belgas hubiesen seguido un patrón de conducta sistemático en todas las decisiones fiscales anticipadas. La Comisión interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra la sentencia del Tribunal General. Bélgica formalizó su adhesión a la casación, reprochando al Tribunal General haber negado la existencia de una injerencia en su soberanía fiscal. En sus conclusiones presentadas hoy, la Abogada General Juliane Kokott propone al Tribunal de Justicia que anule la sentencia recurrida, al considerar que, contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, la Comisión demostró suficientemente, en su Decisión, que la práctica belga de ajuste a la baja de los beneficios de empresas de grupos multinacionales cumplía los requisitos de un «régimen de ayudas». Con carácter preliminar, la Abogada General señala que lo que se ventila en el presente recurso de casación no es la cuestión de si las decisiones fiscales anticipadas controvertidas constituyen, de hecho, como declaró la Comisión, ayudas de Estado prohibidas, sino que se trata de resolver únicamente si la Comisión puede impugnar «en conjunto» un elevado número de decisiones anticipadas de esa naturaleza por considerarlas un régimen de ayudas y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Para la Abogada General, la gran importancia práctica de esta cuestión reside en particular en el hecho de que este asunto constituye un procedimiento piloto para los otros 28 beneficiarios de la supuesta ayuda cuyos contenciosos han sido suspendidos. Según la Abogada General, por lo que se refiere al primero de los tres requisitos necesarios para declarar la existencia de un régimen de ayudas —a saber, que se trate de un dispositivo—, el Tribunal General, contrariamente a lo afirmado por la Comisión, no excluyó que ese dispositivo pueda estar constituido por una práctica administrativa reiterada. Por el contrario, consideró meramente que la Comisión no había acreditado la existencia de esa práctica administrativa reiterada. No obstante, a juicio de la Abogada General, el Tribunal General fue demasiado estricto en cuanto a los requisitos de una prueba suficiente en Derecho. En opinión de la Abogada General, la Comisión puede basarse igualmente en una muestra para demostrar la existencia de una práctica administrativa reiterada. Contrariamente a lo declarado por el Tribunal General, la Abogada General entiende que la Comisión expuso positivamente en su Decisión que la muestra era representativa en su conjunto y, por tanto, que era suficiente para demostrar la existencia de una práctica administrativa reiterada. A su modo de ver, el Tribunal General incurrió asimismo en error al considerar que tampoco se cumplían los otros dos requisitos para la existencia de un régimen de ayudas —que no sean necesarias medidas de aplicación adicionales y que se defina a los beneficiarios de manera genérica y abstracta. La Abogada General propone que se devuelva el asunto al Tribunal General. En efecto, opina que el Tribunal General aún debe valorar si las decisiones fiscales anticipadas relativas al ajuste a la baja de los beneficios constituyen realmente ayudas de Estado y si la recuperación de las supuestas ayudas de Estado es contraria a los principios de legalidad y de protección de la confianza legítima. La Abogada General considera que la adhesión de Bélgica a la casación debe ser declarada inadmisibles, por entender que no hay una necesidad de tutela jurisdiccional. Es decir, o bien se desestima el recurso de casación y la nulidad de la Decisión de la Comisión despliega todos sus efectos, conforme a las pretensiones de Bélgica, o bien se devuelve el asunto al Tribunal General, en cuyo caso el Tribunal de Justicia solo se pronunciaría sobre las consideraciones relativas a la soberanía fiscal de los Estados miembros si tuviera que conocer de otro recurso de casación ulterior.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-826/19 WZ/Austrian Airlines AG.** Según el Abogado General Pikamäe, el mero hecho de que un vuelo sea desviado a un aeropuerto de sustitución situado a poca distancia del aeropuerto para el que se efectuó la reserva no da derecho a obtener una compensación a tanto alzado. No obstante, la compañía aérea debe ofrecer, por propia

iniciativa, la cobertura de los gastos de desplazamiento hasta el aeropuerto para el que se efectuó la reserva o hasta otro destino cercano convenido con el pasajero. Un pasajero de Austrian Airlines reclama a dicha compañía una compensación a tanto alzado de 250 euros porque su vuelo de Viena (Austria) a Berlín (Alemania) fue desviado al aeropuerto de Berlín Schönefeld debido a que, como consecuencia de un retraso, este había sobrepasado el horario de prohibición de vuelo nocturno en vigor en el aeropuerto para el que se había efectuado la reserva (Berlín Tegel). El aterrizaje en Berlín Schönefeld tuvo lugar 58 minutos después del horario inicialmente previsto para el aterrizaje en Berlín Tegel. Además, Berlín Schönefeld está a una distancia de 24 kilómetros, esto es, 41 minutos, del domicilio del pasajero, mientras que la distancia entre Berlín Tegel y su domicilio es de 8 kilómetros, esto es, 15 minutos. Austrian Airlines no propuso al pasajero ningún transporte alternativo desde Berlín Schönefeld a Berlín Tegel. Austrian Airlines se negó a abonar la compensación reclamada por el pasajero alegando que este llegó a su destino final, Berlín, con un retraso de tan solo 58 minutos, y que pudo llegar fácilmente a su domicilio tomando un medio de transporte adicional desde el aeropuerto de sustitución. El Landesgericht Korneuburg (Tribunal Regional de Korneuburg, Austria), que conoce del litigio principal, ha planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales acerca de la interpretación del Reglamento sobre los derechos de los pasajeros aéreos. ¹ En las conclusiones que presenta hoy, que versan sobre una parte de estas cuestiones, el Abogado General Priit Pikamäe propone al Tribunal de Justicia que declare que el hecho de que un vuelo aterrice en un aeropuerto distinto de aquel para el que se efectuó la reserva, situado en la misma ciudad o en la misma región, no origina un derecho del pasajero a compensación por cancelación del vuelo. En efecto, el legislador de la Unión no ha considerado que ese supuesto constituya una cancelación. El derecho a compensación nace únicamente si, como consecuencia de dicho desvío, el pasajero llega al aeropuerto para el que efectuó la reserva o a otro destino cercano convenido con el transportista aéreo con un retraso de tres horas o más. En este contexto, la compañía aérea debe ofrecer al pasajero, por propia iniciativa, la cobertura de los gastos de desplazamiento hasta el aeropuerto para el que se efectuó la reserva o hasta otro destino cercano convenido con el pasajero. En efecto, el Reglamento prevé expresamente esa cobertura, y el pasajero que se halla en un aeropuerto distinto de aquel para el que efectuó la reserva se encuentra en una situación en la que precisa asistencia. Según el Abogado General, el incumplimiento de esta obligación de cobertura de los gastos de desplazamiento de los pasajeros desde el aeropuerto de llegada hasta el aeropuerto para el que se efectuó la reserva (o hasta un destino cercano convenido con el pasajero), no confiere al pasajero el derecho a recibir una compensación a tanto alzado, como en los casos de anulación o de retraso del vuelo de una duración de tres horas o más. En cambio, genera para el pasajero el derecho a que se le reembolsen los importes que, a la vista de las circunstancias propias de cada caso, resulten necesarios, adecuados y razonables para suplir esa deficiencia de la compañía aérea.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo deniega la solicitud de la Comunidad Madrid para entrar en un piso ocupado ilegalmente por una mujer víctima de violencia de género y dos hijos de corta edad.** La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo ha confirmado la denegación a la Comunidad de Madrid de la solicitud de entrada en un domicilio, para proceder a su desalojo forzoso, que era propiedad de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad y que estaba ocupado ilegalmente por una mujer y sus dos hijos de corta edad. El motivo de la decisión de denegar la solicitud es “la absoluta falta de previsión” por parte de la Administración respecto de las medidas de protección para las personas en situación de especial vulnerabilidad que vivían ilegalmente en la casa: no solo los dos niños, sino también la madre, en situación de precariedad económica y presunta víctima de violencia doméstica. Por ello, la Sala estima el recurso de la madre contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que dio la razón a la Comunidad de Madrid y autorizó la solicitud de entrada en el domicilio, y confirma la negativa que acordó en primera instancia el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, que consideró que en las circunstancias del caso, y la falta de soluciones dada por la Comunidad, no era proporcionada la medida de entrada. En su sentencia, el Supremo comienza precisando su doctrina general en esta materia, que ya establecía la necesidad de que el juez al que se solicita la autorización de entrada en domicilio para proceder al desalojo forzoso de una vivienda ocupada ilegalmente en la que habitan menores de edad, pondere las circunstancias del caso –teniendo presente el interés superior del menor- antes de autorizar dicha entrada en domicilio. Ahora, además, se plantea si el alcance de dicha ponderación de las circunstancias del caso puede afectar al núcleo de la decisión del desalojo o sólo a los aspectos periféricos relativos a las condiciones concretas en que debe desarrollarse la actuación administrativa, singularmente en aquellos casos en que la vivienda es ocupada ilegalmente por personas especialmente vulnerables. La respuesta a esta cuestión, indica la sentencia, es que la ponderación exigida al juez no puede afectar al núcleo de la decisión del desalojo. “Si tal cosa se hiciera, la competencia atribuida al juez para autorizar

la entrada en domicilio como garantía preventiva del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio se transmutaría, subrepticamente, en la atribución -de facto- a aquél de una competencia para revisar un acto administrativo firme, y eso no es lo querido por el legislador”, señalan los magistrados. Así, recuerdan que “el juez no puede, so pretexto de cumplir con la exigencia de ponderación de los intereses concurrentes, paralizar indefinidamente un desalojo forzoso que trae causa de un acto administrativo firme, aparentemente legal, porque estaría permitiendo -y hasta posibilitando, de hecho- la permanencia y consolidación de una situación de ilegalidad, consecuencia que no se acomoda a los postulados constitucionales, que es expresamente rechazada por el legislador y que perjudicaría tanto al interés general como a los particulares intereses de propietarios y, en su caso, de los legítimos poseedores de las viviendas ocupadas y, muy especialmente, a los intereses de aquellas otras personas que, encontrándose también en situación de vulnerabilidad y en riesgo de exclusión social, económica y residencial, optan por mantenerse dentro de la legalidad y solicitar la adjudicación de esas viviendas por las vías establecidas”. Sin embargo, la Sala señala “con la misma rotundidad” que “al ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, el juez no sólo está facultado, sino que está obligado a modular las circunstancias –materiales y temporales- en que debe desplegar eficacia la autorización de entrada en domicilio. El juez no debe ser ajeno a las consecuencias que pueden derivarse de su decisión de autorizar la entrada en domicilio para proceder al desalojo forzoso y, por ello, antes de emitir esa autorización debe velar por que se reduzcan al mínimo posible las consecuencias negativas que, ineludiblemente, se derivarán de la irrupción domiciliaria”. En ese sentido, la sentencia expone que el juez debe tomar en consideración todas las circunstancias concurrentes en el momento de adoptar su decisión “y, singularmente, la presencia en la vivienda que deba ser desalojada de personas en situación de especial vulnerabilidad, entre las que cabe incluir a los menores, pero también a otras personas que se encuentren necesitadas de protección por razones diversas, como pueden ser las víctimas de violencia de género, o aquellas personas que estén en riesgo de exclusión social por razones económicas o de otro tipo”. Por ello, remarca que el hecho de que en la vivienda que hubiere de ser desalojada forzosamente habitaren personas especialmente vulnerables como las referidas “no constituye un impedimento absoluto para que pueda ser autorizada la entrada en el domicilio”, “pero también que, en tal caso y de acuerdo con lo dicho, el juez habrá de comprobar, antes de autorizar la entrada en domicilio para el desalojo forzoso, que la Administración ha previsto la adopción de las medidas precautorias adecuadas y suficientes para que el desalojo cause el menor impacto posible a aquellos ocupantes que se encontraran en situación de especial vulnerabilidad. El Supremo señala que el juez no puede imponer la adopción de una concreta medida como condición para autorizar el lanzamiento, ni mucho menos aun imponer a la Administración la asignación a los ocupantes ilegales de una vivienda de determinadas características o que se encuentre en determinado entorno. “Pero, eso sí, el juez debe comprobar que la Administración adopta realmente las medidas de protección suficientes para no dejar desamparadas a las personas especialmente vulnerables que vayan a ser desalojadas forzosamente de la vivienda que ilegalmente ocupaban. Esta comprobación adquiere singular importancia cuando entre los ocupantes ilegales de la vivienda haya menores de edad, dado que la normativa nacional e internacional obliga a tomar en consideración el interés superior del menor”, reitera la sentencia. En el caso concreto examinado, el Supremo declara que “la absoluta falta de previsión por parte de la Administración respecto de las medidas de protección de esas personas que se encontraban en situación de especial vulnerabilidad determina que la decisión denegatoria de la solicitud de entrada en el domicilio adoptada por el Juzgado pueda considerarse ajustada a la doctrina jurisprudencial”. El alto tribunal destaca que la ponderación de derechos e intereses afectados en cada caso debe tener en cuenta, por ejemplo, que no cabe meramente aconsejar (como hizo el TSJ de Madrid) que el desalojo se realice una vez terminado el curso escolar de los menores, sino, en su caso, imponerlo imperativamente a la Administración si así lo exige el interés superior de los mismos. Y además, indica que las medidas y cautelas adoptadas en la sentencia del TSJ de Madrid en el caso examinado estaban orientadas fundamentalmente a la protección de los menores, pero no se contemplaba en la parte dispositiva de la sentencia ninguna medida específicamente dirigida a la protección de la recurrente, “pese a su precaria situación económica y al riesgo que padecía por violencia de género”.

Malta (Sputnik):

- **Condenado a 25 años uno de los secuestradores de un avión de Afriqiyah Airlines en 2016.** Un tribunal maltés dictó 25 años de prisión para uno de los dos hombres que secuestraron un avión de la compañía aérea libia Afriqiyah Airways en diciembre de 2016, comunicó el periódico Times of Malta. "Este miércoles, uno de los dos hombres involucrados en el secuestro de un Airbus 320 de Afriqiyah Airlines (...) fue sentenciado a 25 años de cárcel y multado con casi 10.000 euros después de declararse culpable de los cargos presentados en su contra", publicó el medio en su página web. Por su parte, el otro acusado

en el caso niega haber estado involucrado en secuestro del avión libio. El 23 de diciembre de 2016, un avión de la aerolínea libia Afriqiyah Airways, que realizaba un vuelo nacional entre Sabha y Trípoli, fue capturado por personas desconocidas y redirigido a Malta. Los secuestradores amenazaron con volar la aeronave si no se cumplían sus demandas. A bordo del avión había 111 pasajeros y seis tripulantes. Después de aterrizar en Malta y realizar negociaciones, los atacantes liberaron a todos los pasajeros y abandonaron la nave en compañía de los últimos miembros de la tripulación, para ser detenidos en la pista. El arma utilizada por los secuestradores del avión libio resultó ser falsa.

China (AP/RT):

- **Demanda por acoso sexual llega a corte tras 2 años.** Una mujer china que inició una demanda por acoso sexual contra un conductor de televisión expresó entre aplausos de sus seguidores frente a un tribunal el miércoles la esperanza de que su caso aliente a otras víctimas de violencia de género en un sistema que les da escasas opciones para denunciar. Zhou Xiaoxuan habló antes de una audiencia para su demanda, la cual llegó a la corte con dos años de demora y refleja las dificultades que tienen las mujeres chinas para denunciar el abuso sexual a pesar de la extensión global del movimiento #MeToo. Zhou, de 27 años, acusa a Zhu Jun, un popular conductor de la televisión estatal, de besarla contra su voluntad en 2014. Pide una disculpa pública y 50.000 yuanes (7.600 dólares) en daños. Zhu rechazó la acusación y demandó a Zhou por difamación. “Aunque finalmente no obtengamos una victoria judicial, mientras podamos demostrar a mucha gente que hay gente como yo, víctimas de la violencia de género, eso solo es una especie de victoria”, dijo Zhou frente al Tribunal Popular del distrito de Haidian en Beijing. No se esperaba un veredicto para este miércoles. El movimiento #MeToo despegó en China cuando una estudiante universitaria en Beijing acusó públicamente a su profesor de abuso sexual. El movimiento global ha alentado el activismo en China, pero en momentos en que el gobierno del presidente Xi Jinping ajusta los controles y reprime el disenso. Las mujeres que denuncian enfrentan censura y presiones. El movimiento ha obtenido escasas victorias y fue apenas en 2019 que se sumó el acoso sexual como fundamento para iniciar una demanda. En una de las escasas victorias, una mujer que uso el alias Liu Li ganó una demanda contra su antiguo jefe en julio. El jefe, en la ciudad occidental de Chengdu, tuvo que disculparse públicamente, pero ésa fue la única pena. La policía se llevó a videógrafos de agencias noticiosas extranjeras poco después de que Zhou efectuara su declaración. El motivo no estaba claro.
- **Condenan a muerte a un hombre por secuestrar y agredir sexualmente a una niña de 4 años.** Un ciudadano chino fue sentenciado a muerte este miércoles por haber agredido sexualmente a la nieta de su vecino, una niña de cuatro años, tras abducirla de su casa. El hombre, identificado por su apellido, Liu, fue declarado culpable de homicidio intencional y violación por un tribunal de la ciudad de Harbin. La familia denunció la desaparición de la niña el pasado 29 de agosto e informó a la Policía local que aquella noche su vecino había pasado por su casa para pedir una bebida. La mañana siguiente, el hombre devolvió a la niña al domicilio familiar, cubierta de moretones y con los pantalones manchados de sangre. Las autoridades detuvieron al sospechoso ese mismo día. "Trajo a mi niña por la mañana, alrededor de las 6:00", afirmó la abuela, que agregó: "Pensé que eso era malo, que ha hecho daño a mi niña". La menor fue llevada inmediatamente a un hospital para ser examinada. Allí le diagnosticaron infecciones y heridas graves y la trasladaron a cuidados intensivos. "Sigue en estado grave", declaró este martes el padre de la víctima a China News. "Todos sus órganos han sido infectados y dañados. También sufre de insuficiencia renal". Durante la investigación policial, Liu admitió que había agredido sexualmente y violado a la niña en una zanja de drenaje cerca de unas obras de construcción después de secuestrarla de su familia. Liu "no se rehabilitó" y "causó graves daños" después de haber cumplido dos condenas por asesinato y violación, indicaron las autoridades.

Sudáfrica (Diario Constitucional):

- **Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales artículos de la Ley de accidentes y enfermedades laborales que excluyen a trabajadores domésticos de hogares privados de la definición de empleado o trabajador.** La Corte Constitucional de Sudáfrica declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la ley de accidentes del trabajo que excluían a los trabajadores de casa particular de su cobertura y aplicación. En particular, dictaminó que la inconstitucionalidad se aplicará retroactivamente hasta el 27 de abril de 1994, permitiendo a los trabajadores domésticos con lesiones previas, sus familiares o herederos presentar reclamaciones compensatorias. Se destaca que la ley cuestionada entró en vigencia en 1994, y reemplazó a la Ley de Indemnización por Accidentes del Trabajo, vigente hasta ese momento. Es una legislación de seguridad

social esencial con el objetivo de proteger a los empleados, al crear el derecho a reclamar una indemnización, a través de un proceso administrativo, rentable, rápido y eficiente, por incapacidad temporal o permanente, por gastos médicos y la muerte del trabajador. La decisión de la Corte trae como consecuencia que los trabajadores domésticos, ahora, pueden reclamar daños y perjuicios por lesiones, enfermedades y/o muertes que se den en un contexto laboral. En este sentido, el fallo señala que los trabajadores del hogar son las heroínas no reconocidas en el país, y en todo el mundo, pero lamentablemente el trabajo doméstico como profesión está infravalorado y no se reconoce, a pesar de que juega un papel central en la sociedad. La causa que incentivó la revisión de la Corte Constitucional tiene sus raíces en una solicitud presentada por Sylvia Mahlangu, hija y única heredera de María Mahlangu, quien se ahogó en la piscina de su empleador en marzo de este año. La requirente alegó que su madre que estaba parcialmente ciega, se encontraba lavando ventanas junto a la piscina cuando se resbaló en la escalera de mano y cayó directamente a la piscina; no sabía nadar y se ahogó. Su cuerpo sólo fue encontrado horas después por su empleador. Luego, Sylvia Mahlangu relata que, después de la muerte de su madre, quedó económicamente devastada por lo que se acercó al Departamento de Trabajo solicitando una indemnización, siendo rechazada; sin embargo, con la asistencia del Sindicato de trabajadores Domésticos y Afines de Sudáfrica, presentó una demanda en el Tribunal Superior de North Guateng. En aquella oportunidad, argumentó que la exclusión específica de los trabajadores domésticos en la Ley, era completamente inconstitucional, en específico contra el principio de igualdad y constituye una violación a la dignidad humana. Igualmente se argumentó que las trabajadoras de hogar estaban históricamente en desventaja, siendo ignoradas por la ley, si no completamente olvidadas. Por su parte, el empleador y el Estado, inicialmente argumentaron que la reforma a la referida ley se encontraba en tramitación, por lo que no era necesaria una orden judicial, pero luego se retractaron y consintieron en la orden o declaración de inconstitucionalidad. Igualmente, se opusieron al tema de la retroactividad de la declaración, arguyendo que provocaría una tensión financiera en entre trabajadores domésticos y empleadores, argumento que luego fue descartado en sede constitucional. La Comisión para la Igualdad de Género de Sudáfrica compareció en calidad de amicus curiae, y alegó que si bien el Estado ha reconocido, desde noviembre de 2015, que la exclusión era inconstitucional y habría afirmado estar encaminando los medios para remediar esto, en la práctica no lo ha hecho. La exclusión de los trabajadores domésticos del alcance de la ley, atrapa aún más en el ciclo de pobreza a estos empleados y a sus dependientes. Por su parte, la CC de Sudáfrica señaló que incluir a los trabajadores domésticos en la ley los acercaría a la "libertad sustantiva". Igualmente, aclara que, si bien se había señalado que también se excluía de la aplicación de la ley los miembros de la policía y la fuerza de defensa, éstos recurrían a esquemas internos especiales que permiten compensar esta supresión, mientras que las trabajadoras del hogar, especialmente mujeres negras sostén de la familia, se encontraban en un vacío legislativo, teniendo que soportar lesiones y maltratos, relacionados con el trabajo, incluso la muerte, sin compensación alguna. Agrega que su exclusión es una limitación atroz a los derechos humanos y a la dignidad de la personas. Extendiendo el legado vergonzoso de exclusión experimentado durante el Apartheid, a la actualidad, lo que es insostenible e injustificable.

De nuestros archivos:

13 de octubre de 2008
Camboya (AFP)

- **Parten la casa por la mitad para ahorrar tiempo de divorcio.** Para evitar un procedimiento de divorcio largo, costoso y complicado, un camboyano y su esposa se han separado y han cortado literalmente su casa en dos, informaron las autoridades locales. Moeun Rim y Nhanh, que vivían en la comuna de Cheach, a menos de 100 kilómetros al noreste de Phnom Penh, decidieron rehacer cada uno su vida por su lado y se separaron el mes pasado, después de que el hombre acusara a su esposa de no haberle cuidado cuando estuvo enfermo. "Se pusieron de acuerdo para cortar su casa en dos partes iguales. El reparto consiste en que el marido es el que se tiene que desplazar y la parte de la esposa es la que se queda en el lugar donde está la casa", declaró a AFP el responsable de la comuna donde viven, Vorng Morn. El responsable precisó que el terreno había sido dividido en cuatro partes: dos parcelas para su hijo y para su hija y otras dos para ellos.



La parte de la esposa es la que se queda en el lugar donde está la casa.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*